



RESOLUCIÓN DE FALLO 202642111005966 de 17/07/2026
Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002

En Bogotá D.C., a los 17/07/2026 LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 37, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad) y la Resolución 92955 del 10 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024, procede a emitir el presente acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

HECHOS

- Mediante Resolución **202542100061896** del **10 DE ENERO DE 2025**, se dio apertura a la investigación en contra de **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, identificado(a) con **C N° 1129535646**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este citado a comparecer mediante Oficio Orfeo **N° 202542100090121**, quien posteriormente en la oficina de reincidencia fue notificado de manera **AVISO CASA** el día **05 de junio de 2025**, como se encuentra en el expediente.
- Que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se concedió un término de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de apertura de investigación en mención, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
- Que, **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, presento de descargos en término oportuno mediante radicado de la plataforma documental Orfeo **N° 202561202070882** de fecha **16 de junio de 2025**.

CONTROL DE LEGALIDAD

En aplicación a los principios constitucionales del debido proceso, derecho de contradicción y defensa , así como a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 132 que señala: Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*



trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” Este despacho hace las siguientes precisiones:

Se observa que, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de descargos mediante radicado de la plataforma documental **Orfeo N° 202561202070882** de fecha **16 de junio de 2025**, donde entre otras cosas manifiesta su inconformismo con la imposición de las ordenes de comparendo de la referencia, sin embargo, no solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal que logran desvirtuar la comisión de la falta.

DE LOS DESCARGOS

En primer lugar, es preciso aclararle al ciudadano que a la presente investigación se le imprimió el trámite dispuesto en el artículo 47 y ss del CPCA, trámite este contemplado para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio como el que nos ocupa y no el contenido en el referido artículo 158 pues este artículo hace alusión al trámite de Sanciones Especiales, las cuales están claramente definidas en el artículo 154 del CNTT.

Con lo anterior es claro para el despacho que no se omitió ninguna de las etapas procedimentales, ni se vulneró el derecho al debido proceso ya que se brindó la posibilidad de comparecer al proceso dentro de los términos legales concedidos para hacer valer sus derechos.

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, no suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la ley para ser escuchada en **AUDIENCIA PÚBLICA**; en razón a que en esta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., no eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en audiencia Pública.

En segundo lugar, ante la solicitud de revocatoria propuesta en su escrito, le indico que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En segundo lugar, con relación a las ordenes de comparendo **N° 110010000000 42938805** y



110010000000 46531360 impuestos el 22 de agosto de 2024 y 28 de noviembre de 2024 respectivamente respecto de las infracciones C02 y D02, vale la pena señalar que una vez verificado el sistema de la entidad FENIX en el módulo cartera y reporte de los comparendos, el mismo se encuentra en estado “**CANCELADOS**”, en este orden de ideas de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, el cual establece que el pago de la multa implica **LA ACEPTACIÓN EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, por lo cual la Administración de manera tácita entiende una vez notificada la orden de comparendo y de conformidad con el Art 129 de la ley 769 de 2002, que el conductor y/o propietario del vehículo ha asumido ser responsable de la infracción cometida.

En tercer lugar, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En cuarto lugar, frente a las infracciones codificadas como C02 el despacho manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 76. LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> *Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:*

- 1. En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos.*
- 2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad, o dentro de un cruce.*

Este artículo le indica al investigado en su calidad de conductor y o propietario, como debe realizar el estacionamiento en vía pública, desde luego en su relato manifiesta estaciono el rodante en una vía principal y colectoras en la cual expresamente esta señalizado la prohibición de parquear.

El despacho no se observa que el conductor o conductora indicará las omisiones que tuvo al momento de estacionar, conforme lo indica el artículo 76 del CNNT, pero que el Despacho pasa a recordar:

- No se evidencia que el ciudadano alegará a esta Autoridad una parada momentánea, pues la misma denota un máximo de tiempo de un minuto aproximadamente, eso sí con la señal luminosa de estacionamiento en vía o luces intermitentes estacionarias activas.
- Es importante indicar que el parqueo solo se permite en zonas permitidas por la Autoridad de Tránsito o donde la señalización lo permita, pues no puede hacerse el estacionamiento en las zonas descritas en el numeral primero del artículo 76 del CNNT.
- Desde luego al encontrarse el vehículo en estado de abandono, sin un conductor responsable y con el motor apagado, pese al requerimiento por parte del agente de tránsito para movilizar el vehículo al evidenciar que se encuentra en una zona de prohibido parqueo, procedió entonces a imponer la orden de comparendo.



En quinto lugar, de acuerdo con el principio del *Non bis In Ídem*, invocado por el investigado, este despacho le informa al ciudadano que en ningún momento se está dando aplicación a una doble incriminación, razón por la cual el ciudadano no está siendo sancionado o castigado dos veces por la misma contravención, circunstancia que no se acoge al principio del NON BIS IN IDEM el cual expresa lo siguiente:

“PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...” Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Se advierte de lo anterior al investigado que la responsabilidad contravencional por cada una de las infracciones cometidas sirve como base para que se haya iniciado la presente investigación administrativa, pero dentro de estas diligencias no se está debatiendo la comisión o no de las infracciones sino la reincidencia en la violación de las Normas de Tránsito en un periodo igual o inferior a seis (6) meses.

Por lo tanto, no se puede predicar que en esta instancia se encuentre sancionando dos veces por misma actuación del ciudadano, para ello debemos diferenciar:

- La imposición de la orden de comparendo por vulneración o trasgresión por parte del actor de tránsito en las normas preestablecidas para su ejercicio de locomoción. Donde el presunto infractor podrá cancelar las ordenes de comparendo, admitiendo tácitamente las infracciones que se le atribúan por el funcionario que impartió la notificación de las referidas o bien impugnar las infracciones suscitadas conforme lo indicado en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, a fin de que no le computaran las mismas en su historial de comparendos como infracciones, para así ser tenidas en cuenta como reincidencia dentro del periodo establecido.
- El fallo por reincidencia como consecuencia de la trasgresión del actor de tránsito por cometer dos infracciones de tránsito un periodo de seis (6) meses.

No se debe confundir el actuar contravencional que son las ordenes de comparendo descrito en el numeral primero (1), con la investigación administrativa del numeral segundo (2), como quiera que no sean los mismos hechos, ni se está juzgando nuevamente un comparendo que ya fue discutido administrativamente o cancelado.

Para ello, es pertinente hacer referencia al principio del *nom bis in ídem* y de la cosa juzgada, por lo tanto, traemos un aparte de la sentencia ST-413/92 MP- CIRO ANGARITA BARON el cual reza:

“(...) Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). (...)”.



En sexto, respecto al Derecho al Trabajo, situación frente a la cual es pertinente recordar lo decantado en sentencia T-1015 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, donde sobre el particular indicó:

“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que no es un derecho absoluto y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.

“La Corte ha sostenido que las violaciones a este derecho se producen cuando se limita injustificadamente o se prohíbe arbitrariamente su ejercicio, cuando se niega el reintegro sin motivo legal, si se somete a las personas a laborar en condiciones indignas o con remuneración injusta, o si se suspende el pago de los salarios correspondientes de manera indefinida.”

En cuanto a su alusión respecto al **“derecho al trabajo”**, esta Subdirección le indica que la entidad aplicó la sanción establecida por la ley, en consecuencia, a una conducta desplegada por **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ** quien registra un historial de 2 órdenes de comparendo, de los cuales se cometieron en un lapso de seis (6) meses.

“La protección del derecho al trabajo no implica que el Estado esté en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen las exigencias legales, con claro detrimento y el desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166)

Con fundamento en la definición “Derecho al Trabajo”, este sería vulnerado en virtud de ser imposibilitado el ejercicio de una actividad u oficio de donde se perciban los ingresos adecuados para la subsistencia de una persona, aspecto este que no se evidencia dentro del acto administrativo que lo declaró reincidente.

En lo que respecta al derecho al trabajo, el cual se ve evidentemente afectado con la sanción impuesta, este nada tiene que ver con la aplicación de las sanciones preestablecidas en el CNNT, es más, sobre este particular y concretamente respecto al alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente:

“(…) El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (…)”

Referente a su manifestación **“...mínimo vital...”**, esta instancia considera pertinente traer a este escenario lo indicado por la Corte Constitucional en Referencia:



“(...) expediente T-2.861.992 Acción de Tutela instaurada por Clemencia Forero Ucros contra el Instituto de Seguro Social (ISS) y los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PEREZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011)

“...Empero, el concepto de mínimo vital es mucho más amplio que la noción de salario, cobijando incluso ámbitos como los de la seguridad social. Esto último ha sido reconocido por la legislación internacional. En efecto, la misma declaración estipula en el artículo 25 el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos: “(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [-que no exclusivamente-], la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”. Lo anterior, también se denotó en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que estableció en el artículo séptimo, así como en el undécimo, el derecho de toda persona a contar con unas “condiciones de existencia dignas (...)”, al igual que el derecho a “(...) un nivel de vida adecuado (...)” y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...). En el mismo sentido también debe tenerse en cuenta el artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), que establece el derecho a “(...) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias ...”.

El principio de confianza y buena fe, que debe regir en todas las actuaciones de las entidades públicas al momento de analizar y resolver este expediente, se efectúa por parte de esta Autoridad, nuevamente un estudio juicioso frente al procedimiento desarrollado, encontrando de esta manera que de principio a fin se ha presumido la buena fe del ciudadano y de la misma manera se ha actuado en los actos administrativos emitidos, así como en la presente decisión, se tendrá en cuenta esta premisa vinculante.

Ahora bien, se convalida al igual, que las decisiones tomadas se encuentran armónicamente orientadas en dirección con la Constitución Política Colombiana y los presupuestos tenidos en cuenta en el momento de decidir sobre la reincidencia se encuentran dentro del sistema normativo de nuestro País, los cuales se encuentran en el Código Nacional de Tránsito.

Por último, se puede inferir de forma clara y sin lugar a equívocos que la procedencia de los recursos no opera contra Acto Administrativo de apertura de investigación, ni actos administrativos que decidan la solicitud de pruebas. Es decir, que los recursos invocados, no tiende a prosperar, por lo tanto, resultan **IMPROCEDENTES** a la luz de los artículos 47 y 48 del CPACA.

DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran



otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

Los anteriores razonamientos son más que suficientes para que este Despacho con base en el principio de unidad, libre apreciación y contradicción de la prueba, tenga también como medio probatorio todos los documentos que sirvieron de fundamento para abrir la presente investigación administrativa, al igual que los que reposan en el expediente y que corresponden a las siguientes:

DE OFICIO

De esta manera, el Despacho mediante resolución **N° 202542101847017** auto de fecha **24 de noviembre de 2025**, procedió a decretar pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

- Orden de comparendo **N° 110010000000 42938805** del **22 de agosto de 2024**, impuesta a el señor (a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1129535646**, por incurrir en la comisión de la infracción **C02** de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
- Orden de comparendo **N° 110010000000 46531360** del **28 de noviembre de 2024**, impuesta a el señor(a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1129535646**, por incurrir en la comisión de la infracción **D02**, de la Ley 1383 de 2010 y/o ley 2161 de 2021. Responsabilidad contravencional aceptada mediante el pago de la multa previsto en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (FENIX) del señor(a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1129535646**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 124 del CNTT.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo **N° 110010000000 42938805** y **N° 110010000000 46531360**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 124 del CNTT.



DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202542115699121**, que posteriormente le fue comunicado de manera **PERSONAL** el día **25 de noviembre de 2025**, como se encuentra en el expediente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **SI** presentó escrito de alegatos de conclusión mediante radicado de la plataforma documental Orfeo N° **202561204324602** del **27 de noviembre de 2025** y da contestación a los mismos en los siguientes términos:

En primer lugar, conforme a lo previsto con el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 136 ibidem, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es pertinente indicarle, que una vez notificada ante la presunta comisión de la infracción, el ciudadano debió presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro del término de los **cinco (5)** días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo en vía, y dentro de los **once (11)** días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de cada una de las órdenes de comparendo electrónicos, para que en audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del artículo 136 ibidem; para que en Derecho se hubiese tomado una decisión de fondo.

En segundo lugar, Cabe resaltar que para dar aplicación al artículo 124, anteriormente señalado, no es imperativo que las infracciones tenidas como antecedentes se encuentren vigentes por pago.

De lo anterior se evidencia que el desarrollo de cualquier actividad debe hacerse bajo los lineamientos legales y con cumplimiento de las normas de comportamiento dada para cada una de las actividades, en este caso para la actividad de conducción el Código Nacional de Tránsito, sus normas concordantes y modificatorias, señalando la Doctrina al respecto:

“Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley” (Código Nacional de Tránsito Terrestre en Colombia. Cuarta Edición. Víctor Hugo Vallejo Pág. 166).

Así las cosas, es el propio sancionado quien se ubica en una situación que perjudica el goce de sus derechos, al no cumplir con las normas que regulan el tránsito, y demostrar un gran irrespeto a las



mismas infringiéndolas reiteradamente en un periodo tan corto como lo son 6 meses, motivo por el cual resulta oportuno imponer sanciones que más que un castigo busca generar un precedente personal, y de esta manera un llamado a la reflexión de quienes ejercen una actividad de alto riesgo como lo es el de la conducción.

Es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera reiterada infringe las mismas y recordarle que prevalece el interés público sobre el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

“Por esto a pesar de que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia”. (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de



conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1129535646**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N° 1129535646**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

TERCERO. Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

CUARTO. Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

QUINTO. NOTIFICAR al señor (a) **ANJELLYS JHOJANA DAVILA LOPEZ**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111005966

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SDM Ana Milena Osorio Rocha
Aprobador reincidencia